

AVISO DE NOTIFICACIÓN AUTO # 799 DE 2019 29 / JUL / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, me permito NOTIFICAR el AUTO # 799 del 29 de julio de 2019, por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos, contra CAMILA POZO DAZA, identififcada con cédula de ciudadania No. 1.125.251.036, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, por transpostar especimenes de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, ubicado en la carrera 8C No. 1 28, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí - Valle, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD:4133.010.9.12. 091 - 2018.

Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de haberse surtido la presente notificación, podrá presentar DESCARGOS por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Contra dicho Acto Administrativo, NO procede Recurso Administrativo alguno. Artículo 75 y 87 de la Ley 1437 del 2011.

La notificacion del Acto Administrativo AUTO # 799 del 29 de julio de 2019, expedida por la Subdirección de Gestion de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, se considerara surtida al finalizar el dia siguiénte al retiro del AVISO.

hoy 22 de Octubre FIJACIÓN: en Santiago de CONSTANCIA DE Cali, del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CIMCO (05) días.

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ

Sulpdirector de Gestión de Calidad Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy

del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA conforme lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ

Subdifectør de Gestión de Calidad Ambiental

Provecto: Fabian Ernesto Vaca Ospina – contratista FA Revisó: Fabian Alberto Jaramillo A. – contratista FA TA

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE —DAGMA—

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

ANTECEDENTES

Que mediante Comunicación Interna con Radicado # 201841330100015044 del 22 de marzo de 2018, el Líder del Grupo de Gestión fauna Silvestre, remitió Informe Técnico # 4133.020.5.2.008 – 2018 del 22 de marzo de 2018, conforme a Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre # 126701, el cual fue realizado el 22 de marzo de 2018, mediante operativo de control al Tráfico ilegal de fauna Silvestre; siendo las 6:11 A.M, se abordó a CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula De Ciudadanía # 1.125.251.036 de Jamundí, quien se encontraba en la Terminal de Transportes de Santiago de Cali, con una caja de cartón de tamaño pequeño que llevaba en su interior un ave Silvestre con nombre científico BROTOGERIS JUGULARIS y nombre común o vulgar PERICO HUILENSE, CATALNICA o perico de tovi. La señora CAMILA POLO DAZA, afirma que una tía le regaló el espécimen desde que estaba polluelo hace aproximadamente un



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

(1) año, también informa sobre el desconocimiento normativo de la tenencia ilegal de especímenes silvestres en Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – INICIO DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibídem que:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santíago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

al



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El inicio del procedimiento sancionatorio se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayado fuera de texto original).

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009:

Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 contempla la remisión del caso a otras autoridades así: "si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes".

En lo relacionado con la verificación de los hechos la ley ibídem dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 establece frente a la formulación del pliego de cargos lo siguiente en su artículo 24:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25 lo siguiente:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

5

al)



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y el de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente el proceso sancionatorio ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución ibidem, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Município de Santiago de Cali, Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

7

Ol



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el caso en concreto existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos, tal y como lo establecen los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. Imputación Fáctica: al momento de la flagrancia la señora CAMILA POLO DAZA, NO presenta el salvoconducto y permiso que ampara la tenencia y movilización dentro del territorio Nacional para la fauna silvestre.
- b. Imputación Jurídica: Presunta infracción a los siguientes artículos 2.2.1.2.4.3.permiso autorizaciones o licencias 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional 2.2.1.22.2. Salvoconductos, del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996).



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

c. Análisis Documental:

- Oficio con radicado interno # 201841330100015044 del 22 de marzo de 2018 y el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE # 126701 del 22 de marzo de 2018 de esta autoridad, en donde se requirió a CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, para que presentara el salvoconducto y permiso que ampara la tenencia y movilización dentro del territorio Nacional para la fauna silvestre, de conformidad con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Los Conceptos Técnicos # 4133.020.5.2.008 del 22 de marzo de 2018 y ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE # 126701 del 22 de marzo de 2018.

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas, jurídicas y técnicas especialmente al Concepto Técnico # 4133.020.5.2.008 del 22 de marzo de 2018, esta autoridad evidencia que la CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, incurrió en presunta infracción a lo establecido en los siguientes artículos 2.2.1.2.4.3 permiso autorizaciones o licencias - 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional – 2.2.1.22.2. Salvoconductos, del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996), con lo que se evidencia que se violaron los artículos anteriores como lo dispone en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a la norma, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de CAMILA POLO DAZA, identificada con





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, y teniendo en cuenta que dicho proceder se detectó en flagrancia, resulta además procedente, la FORMULACIÓN DE CARGO ÚNICO por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, quien se ubicada en la CARRERA 8C # 1 - 28, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí - Valle, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos al siguiente CARGO:

 NO portar el debido permiso y salvoconducto para la movilización de especímenes de fauna silvestre. Como lo expresan los artículos: ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3.
 Permiso, autorizaciones o licencias, Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos, del DECRETO 1076 del 26 de mayo de 2015.



4.最大的基础的基础。

AUTO # 799 DE 2019 29 / JUL / 2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

PARÁGRAFO: El expediente 091-2018, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental identificado con TRD: 4133.0.9.9.091-2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

 CARGO ÚNICO: NO portar el debido permiso y salvoconducto para la movilización de especimenes de fauna silvestre. Como lo expresan los artículos: ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias, Artículo 2.2.1.2.22.2.
 Salvoconductos, del DECRETO 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, o a su apoderado debidamente constituido dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

ARTÍCULO CUARTO: La medida preventiva impuesta mediante acta de visita técnica ambiental de control y seguimiento al recurso FAUNA # 126701 realizada por el Grupo de Gestión Fauna del DAGMA, y legalizada mediante la Resolución # 4133.0.21.176 del 22 de marzo de 2018, es de obligatorio cumplimiento y seguirá vigente hasta tanto cesen las causas que la originaron y la Entidad determine sobre el levantamiento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto a CAMILA POLO DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.125.251.036 del consulado de Santiago de Chile, o en su defecto, a su apoderado debidamente constituido, quien se ubica en la CARRERA 8C # 1 - 28, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí - Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO # 799 DE 2019 29 / JUL / 2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, lo anterior por ser un auto de mero trámite; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibídem.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESÉ Y CÚMPLASE

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Fabian Alberto Jaramillo A. - Contratista. Reviso: Lina Marcela Botía Muñoz - Contratista.